RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°048-2024-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 14 de marzo de 2024.

VISTO: La Solicitud de Registro de Ventanilla Única N° 00053746 de fecha 28.10.2022 y Expediente N° 2496074 Documento N° 03999083 de fecha 16.11.202022, mediante el cual, **MARCO ANTONIO FLORES CALLE** (en adelante, el administrado), presentó solicitud de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en sus aspectos correctivo y preventivo de la concesión minera ILLIKA 2015, con código N° 010249615, (en adelante, IGAFOM ILLIKA 2015) ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima; Informe Legal N° 057-2024/MAPEG, por lo que, corresponde emitir el siguiente pronunciamiento:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, se declara que diversos Gobiernos Regionales del País (Lima) han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 59 de la Ley N° 27867–Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas.

Que, con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el Decreto Supremo N° 038-2017-EM, dicta Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Que, el Decreto Supremo N° 010-2022-EM, modifica los Decretos Supremos N° 018-2017-EM, N° 001-2020- EM y N° 009-2021-EM, deroga el Decreto Supremo N° 008-2022-EM y el numeral 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo No 018-2017-EM.

ANÁLISIS:

Que, fluye de los actuados, que mediante la Solicitud de Registro de Ventanilla Única N° 00053746 de fecha 28.10.2022 y Expediente N° 2496074 Documento N° 03999083 de fecha 16.11.2022, el administrado presentó solicitud de evaluación de IGAFOM ILLIKA 2015, en sus aspectos correctivo y preventivo, ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima.

Con respecto a ello, el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, señala los pasos para la formalización, siendo uno de ellos la aprobación del IGAFOM, constituyéndose como requisito obligatorio para la autorización de inicio reinicio de actividades mineras de explotación y beneficio de minerales y/o de concesión de beneficio.

A su vez, el Decreto Legislativo N° 1336 en su artículo 3 señala lo siguiente: "requisitos para la culminación de la formalización minera integral.- La formalización minera integral, puede ser iniciada o continuada según sea el caso por el sujeto inscrito en el registro integral de formalización minera que realiza su actividad cumpliendo con lo siguiente: 1.- Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo cuando corresponda.

Por su parte, el numeral 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, define al IGAFOM, como: "El instrumento de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo 1336 cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del proceso de formalización de la minería integral."

En efecto, el IGAFOM tiene como objetivo adecuar las actividades de la pequeña minería y de la minería artesanal a las normas ambientales vigentes según corresponda; asimismo mediante dicho instrumento de gestión ambiental el minero informal adopta las medidas ambientales para identificar, controlar, mitigar y/o prevenir los impactos ambientales negativos de la actividad minera que desarrolla, así como para establecer las medidas de cierre, según corresponda, todo ello de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.4.1 y 3.4.2 del artículo 3 del mismo cuerpo legal antes señalado.

Empero, se debe señalar que de acuerdo con el numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 038-2017- EM, el IGAFOM está sujeto a un procedimiento de evaluación previa que se realiza en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del formato del Aspecto Preventivo.

Aunado a ello, el numeral 11.2 del artículo 11 del Decreto Supremo citado en el párrafo precedente, señala que la autoridad ambiental competente tiene un plazo de quince (15) días hábiles para evaluar el IGAFOM y de ser el caso, por única vez formular las observaciones,

otorgándole al minero informal un plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación, transcurrido el plazo la autoridad competente emite pronunciamiento que aprueba o desaprueba el IGAFOM en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles.

Del presente caso, a través del Auto Directoral N° 314-2013-GRL-GRDE-DREM de fecha 18.09.2023, sustentado en el Informe N° 045-2023-RASI se otorgó al administrado el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que subsane las observaciones advertidas a la evaluación del IGAFOM ILLIKA 2015.

El auto directoral descrito en el numeral precedente y sus acompañados fueron válidamente notificados el día 07.12.2023[1]; siendo el plazo máximo para presentar lo requerido el 22.12.2022.

En ese contexto, es pertinente traer a colación el numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la LPAG, que refiere que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.

Se advierte que el administrado presentó mediante Expediente N° 3056497 Documento N° 4998394 de fecha 27.12.2023 ampliación de plazo, al otorgado por Auto Directoral N° 314-2023-GRL-GRDE-DREM.

El numeral 147.2 del artículo 147 del TUO de LPAG señala que **la autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente**, en el presente caso, la pretensión de ampliación de plazo ha sido ingresada después del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento del levantamiento de observaciones, por lo deberá ser declarada improcedente, en tanto fue presentada extemporáneamente.

Por las consideraciones antes expuestas, corresponde declarar la DESAPROBACIÓN de la solicitud del IGAFOM ILLIKA 2015, debido a que el administrado no cumplió con presentar el levantamiento de las observaciones advertidas dentro del plazo legal correspondiente, de conformidad a lo establecido por el numeral 11.2 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 038-2017- EM.

Sin perjuicio de ello, se debe indicar que el administrado cuenta con un plazo de treinta (30) días calendarios siguientes al acto de desaprobación (desistimiento del IGAFOM presentado a trámite, el abandono o la desaprobación del referido instrumento), para que vuelva a presentar el IGAFOM

[1] Notificado por Oficio N° 1196-2023-GRL-GRDE-DREM el día 07.12.2023, en la dirección consignado en autos siendo recibido por Norma Calle Puente identificada con DNI N° 25648190.

en sus aspectos correctivo y preventivo, de lo contrario se considerará por incumplido el requisito de permanencia en el REINFO, de conformidad con el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM. El incumplimiento de las condiciones de permanencia tiene como consecuencia la suspensión de la inscripción en el REINFO según las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM.

Que, estando conforme con sus fundamentos y conclusiones del Informe Legal N° 057-2024/MAPEG, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEA** la solicitud de ampliación de plazo presentada mediante Expediente N° 3056497 Documento N° 4998394 de fecha 27.12.2023 por haber sido ingresada después del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento del levantamiento de observaciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DESAPROBAR la solicitud presentada por **MARCO ANTONIO FLORES CALLE** mediante Solicitud de Registro de Ventanilla Única N° 00053746 de fecha 28.10.2022 y Expediente N° 2496074 Documento N° 03999083 de fecha 16.11.2022, respecto al procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en sus aspectos correctivo y preventivo para la concesión minera ILLIKA 2015, con código N° 010249615, ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima, conforme a lo señalado en el Informe Legal N° 057-2024/MAPEG, que como anexo forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - MARCO ANTONIO FLORES CALLE cuenta con un plazo de treinta (30) días calendarios siguientes al acto de desaprobación (desistimiento del IGAFOM presentado a trámite, el abandono o la desaprobación del referido instrumento), para que vuelva a presentar el IGAFOM en sus aspectos correctivo y preventivo, de lo contrario se considerará por incumplido el requisito de permanencia en el REINFO, de conformidad con el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM. El incumplimiento de las condiciones de permanencia tiene como consecuencia la suspensión de la inscripción en el REINFO según las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM.

ARTÍCUILO CUARTO. - <u>REMITIR</u> copia de la presente Resolución Directoral, así como de los informes que la sustentan a **MARCO ANTONIO FLORES CALLE** para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
ING. RICARDO VIRHUEZ EVANGELISTA
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS